

ARTÍCULO 2030. <DICTAMEN DE LOS PERITOS>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo [627](#), ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye el previsto es este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 11 de marzo de 1976, mediante Sentencia No. 100 de 29 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2030. <Ver Notas del Editor> Los peritos rendirán su dictamen ante el juez dentro de los ocho días siguientes a la posesión, salvo que el juez les prorrogue este término prudencialmente, a solicitud de ellos mismos o de las partes.



ARTÍCULO 2031. <DECISIÓN DEL JUEZ>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo [627](#), ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye el previsto es este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 11 de marzo de 1976, mediante Sentencia No. 100 de 29 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2031. <Ver Notas del Editor> Rendido el dictamen, si no es uniforme, el juez ordenará al perito tercero que rinda el suyo; rendido éste, o si el de los peritos principales es uniforme, ordenará ponerlos en conocimiento de las partes por dos días y vencido este término el juez, si hay dictamen fundado y uniforme, lo aprobará, y, en caso contrario, hará la regulación del caso, con base en el concepto de los peritos, la intención de las partes, las leyes, la costumbre y la equidad natural.



ARTÍCULO 2032. <RECURSO DE APELACIÓN>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo [627](#), ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye el previsto es este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 11 de marzo de 1976, mediante Sentencia No. 100 de 29 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 2032. <Ver Notas del Editor> La decisión del juez en uno y otro caso será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, la cual se tramitará por el superior como la de los autos interlocutorios. Una vez en firme la decisión del juez o la del superior, en su caso, ésta producirá todos los efectos de los fallos judiciales.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2033. <DEROGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COMERCIAL ANTERIOR>. Este Código regula íntegramente las materias contempladas en él. Consiguientemente, quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo adoptados por la Ley 57 de 1887, con todas las leyes y decretos complementarios o reformativos que versen sobre las mismas materias, exceptuados solamente los que determinen el régimen de la Superintendencia Bancaria y de las sociedades sometidas a su control permanente, y el Capítulo XI del Decreto 2521 de 1950.



ARTÍCULO 2034. <APLICACIÓN DE NORMAS A SOCIEDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA>. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria, en relación con las sociedades cuya inspección y vigilancia ejerce, hacer cumplir las disposiciones de este Libro en todo cuanto no pugnen con las normas imperativas de carácter especial.



ARTÍCULO 2035. <REGLAMENTACIÓN POR EL GOBIERNO DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO>. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, podrá reglamentar las disposiciones de este Código globalmente o por Títulos, Capítulos, Secciones o materias.



ARTÍCULO 2036. <TRANSITO DE LEGISLACIÓN>. Los contratos mercantiles celebrados bajo el imperio de la legislación que se deroga conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación, con arreglo a lo establecido en los artículos 38 a 42 de la Ley 153 de 1887.

No obstante, se entenderán saneadas las nulidades provenientes de falta de solemnidad o de violación de limitaciones establecidas en la legislación anterior y eliminadas en este Código. Las sociedades mercantiles gozarán de un plazo de dos años, contados desde el 1o. de enero de 1972, para amoldar sus estatutos a las normas de este Código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Mediante la Sentencia del 4 de abril de 1974, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega, la C.S.J, declaró estése a lo resuelto en la Sentencia del 21 de febrero de 1974.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la C.S.J, mediante Sentencia del 21 de febrero de 1974.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [46](#); Art. [120](#)



ARTÍCULO 2037. <EDICIÓN ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO HECHA POR EL GOBIERNO>. El gobierno hará la edición oficial del presente Código, a través del Ministerio de Justicia, la cual se someterá al Consejo de Estado para la ordenación de su articulado y corrección de las citas que en él se hacen de disposiciones legales, si fuere el caso, con el fin de establecer su correcta concordancia, con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 167 de 1941.



ARTÍCULO 2038. <VIGENCIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO>. Este Código empezará a regir el 1o. de enero de 1972, con excepción del artículo [821](#); del Capítulo V, Título XIII, Libro IV, y del Libro VI que regirán desde la fecha de su expedición.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 10 de diciembre de 1971. Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de marzo de 1971.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

MIGUEL ESCOBAR MENDEZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo